



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 102/2017

EXPEDIENTE : 030/2015
DEMANDANTE : Aduana Nacional de Bolivia Regional Santa Cruz.
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: AGIT-RJ 1614/2014 de 24 de noviembre.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de abril de 2017

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 28 a 41, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1614/2014 de 24 de noviembre, pronunciada por el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fs. 97 a 102, réplica de fs. 138 a 140, dúplica de fs. 144 a 145, el decreto de "autos" de fs. 146, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, en la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Jesús Salvador Vargas Cruz, solicita se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1614/2014 de 24 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Después de realizar un informe que incluye el detalle pormenorizado de los productos comisados en el Operativo denominado "Tres Cruces II", cuando funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) en control rutinario de

mercancías y vehículos indocumentados, por la carretera a Puerto Suarez, Localidad Tres Cruces del departamento de Santa Cruz, interceptaron el vehículo clase Tracto Camión, F-12, marca: Volvo, año: 1986, color: blanco, con placa de control: 2255-LZD, conducido por el señor Ramiro Ustaris Marquina, con licencia de conducir: 4476499 Categoría "C", incluyendo planillas de inventariación y valoración de la mercancía, del medio de transporte, del semirremolque, de los descargos presentados de la mercancía y del medio de transporte; realiza un detalle técnico expresado en cuadros, donde verifica y coteja toda la mercancía con los documentos de descargo presentados, concluyendo que de acuerdo al acta de inventario COARSCZ-C-0053/2014, los ítems: 6, 7, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 no se encuentran amparados con la Declaración Única de Importación (DUI) C-11541 de 14 de diciembre de 2010 y con la DUI C-173 de 8 de enero de 2011, porque no consignan los modelos descritos en el producto.

Los ítems: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 no están amparados con las DUI porque no existe coincidencia en el número de pedido y la destinataria es Balvina Huanaco, el remitente Tramontina TEEC S.A. y el consignatario de la DUI C-11541 Alejandro Flores y de la DUI C-173 Ovidio Gonzales.

Los ítems 16 (3150 unidades) parcial y 17, no están amparados con las DUI de referencia al existir demasías del producto. Por lo que sugiere disponer el Comiso Definitivo de ésta mercancía.

El medio de transporte (tracto camión), está amparado por los documentos de descargo presentados, que evidencian el ingreso legal al país; por lo que en sustitución al comiso corresponde el pago del 50% del valor CIF de la mercancía comisada.

El semirremolque al formar parte de la Unidad de Transporte comisado y al haber sido devuelto sin el pago de la multa del 50% del valor CIF de la mercancía comisada, sugiere remitir la carpeta administrativa a la Unidad Legal Regional Santa Cruz para la ejecución tributaria de la multa contravencional.

Fundamenta su demanda en el principio de Verdad Material, señalando que es sorprendente que la AGIT anule obrados con reposición de actuados hasta el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0053/2014 de 19 de febrero, sin considerar el análisis minucioso realizado a los descargos presentados respecto a la mercancía comisada en el operativo "Tres Cruces II", los que no son amparados.



I.3.- Petitorio.

Por los fundamentos expuestos, concluye solicitando se revoque Totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1614/2014 de 24 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmándose la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA N° 262/2014 de 29 de abril.

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

Que, admitida la demanda por providencia de fs. 44, citada la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponde en razón de la distancia, habiéndose ordenada asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada, se apersona, la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia Coria en su calidad de Director Ejecutivo a.i., contestando en forma negativa la demanda, mediante memorial de fs. 97 a 102, señalando lo siguiente:

No obstante que la resolución impugnada se encuentra fundamentada y motivada, es necesario desvirtuar los argumentos esgrimidos en la demanda, argumentando que, contrariamente a lo que refiere el ahora demandante, la AGIT en observancia del principio de verdad material, puso en consideración toda la prueba aportada en sede administrativa, realizando un análisis minucioso, constatando que el sujeto pasivo, en su recurso jerárquico planteó agravios de forma y de fondo, por lo que, precautelando el debido proceso, para ambas partes, en pos de evitar nulidades posteriores, en instancia jerárquica ingresó a analizar el aspecto de forma relativo al Acta de Intervención Contravencional, evidenciando como hechos concretos y objetivamente verificables que: **1.-** El 26 de febrero de 2014, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Ramiro Ustariz Marquina, con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ C-0053/2014 de 19 de febrero, del Operativo denominado "Tres Cruces II", que incluía las características del Tracto Camión y el Semirremolque, estableciendo un tributo omitido de Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) 176.164,88 e identificando al notificado como responsable de la presunta comisión de contrabando contravencional, conforme al inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), otorgándole 3 días para la presentación de descargos. **2.-** La referida acta consigna a Cap. Fortunato Cruz Alavi, Sgto. 1º Victor Montaña Paricollo, Sgto. 2º David Quispe Mitma y Cbo. Remberto Huerta Layme como funcionarios intervinientes del

COA, sin embargo de la revisión del acta se evidencia que la misma no está suscrita por éstos funcionarios, toda vez que en el pie de firma de los cuatro agentes, existe una rúbrica similar con el prefijo "por", contraviniendo lo previsto por el art. 66 inc. h) del Decreto Supremo 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), que textualmente determina: *"El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales: ... h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes"*.

Por lo expuesto, señala que es verificable que la omisión advertida por la instancia jerárquica en el Acta de Intervención Contravencional afectó directamente el correcto desarrollo del proceso, por constituir ese acto administrativo en el fundamento de la Resolución Determinativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 262/2014 de 29 de abril, conforme lo previsto en el art. 96.II de la Ley 2492; en consecuencia, habiendo advertido la AGIT que la Administración Aduanera vulneró la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en los arts. 115.II, 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE), en contra de Mario Peña Camacho, en estricta aplicación del art. 36.I y II de la Ley 2341, aplicables en materia tributaria por mandato del art. 74 num. 1 de la Ley 2492, la AGIT anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0531/2014 de 1 de septiembre, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ C-0053/2014 de 19 de febrero, inclusive; debiendo la Administración Aduanera cumplir con las previsiones de los arts. 96.II de la Ley 2492 y 66 inc. h) del DS 27310.

Argumenta que no corresponde ingresar en mayor análisis de todo lo que denuncia la parte demandante, toda vez que la resolución jerárquica que motiva la presente demanda, no ingresó a revisar los aspectos de fondo y no se pronunció sobre los mismos, al evidenciar la existencia de un vicio de nulidad en el que incurrió el ente fiscal en instancia administrativa.

Manifiesta que el recurso jerárquico fue resuelto en cumplimiento de los principios procesales previstos en el art. 180 de la CPE y en estricta aplicación del principio de legalidad; resolución que se encuentra fundamentada y motivada.

II.1.- Petitorio.

En atención a lo ampliamente citado, ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada, concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa planteada.



III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la compulsua de los datos del proceso como la resolución administrativa impugnada, se establece los siguientes hechos:

De fs. 298 a 303 cursa el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ C-020/11 de 24 de marzo de 2011, del Operativo denominado "Tres Cruces II", que establece que el 24 de enero de 2011, el COA Santa Cruz por la carretera a Puerto Suarez, Localidad Tres Cruces, interceptó un camión Volvo Blanco, con placa de control 2255-LZD, conducido por el señor Ramiro Ustariz Marquina, con licencia de conducir 4476499 Categoría "C", evidenciando la existencia de mercadería consistente en lavaplatos marca Tramontina, en ese momento el conductor presentó la DUI C-11541 al observar anomalías y presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso preventivo y posterior traslado a dependencias del recinto aduanero de ALBO SA, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente. De acuerdo al cuadro de valoración, la mercancía estaba valorada en 172.316,90 UFV.

Previa compulsua de los descargos presentados, la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz emite la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-127/2011 de 21 de abril, que declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando (fs. 198 a 200 del Anexo 1). El recurso de alzada interpuesto por Mario Peña Camacho como propietario del tracto camión fue resuelto por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT SCZ/RA 0158/2011 de 5 de agosto, (fs. 190 a 196 del Anexo 1), anulando obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ C-020/11 de 24 de marzo de 2011, a objeto que la Administración Aduanera incluya en el mismo al semi remolque, de acuerdo a los fundamentos técnicos – jurídicos determinados y conforme el inc. c) del art. 212 de la Ley 2492.

En cumplimiento de la Resolución Administrativa ARIT SCZ/RA 0158/2011 de 5 de agosto, el COA emite el **Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0053/2014 de 19 de febrero**, cursante de fs. 161 a 163 del Anexo 1, que establece que en fecha 24 de enero de 2011, cuando se realizaba el control rutinario de ingreso de mercancías y vehículos indocumentados al país, en la Localidad de Tres Cruces del Departamento de Santa Cruz, Operativo denominado "Tres Cruces II", funcionarios del COA, intervinieron el vehículo clase Tracto Camión, F-12, Marca Volvo, Año 1986, de Color Blanco, con Placa de

Control 2255-LZD, con Semirremolque de Color Blanco, conducido por el señor Ramiro Ustariz Marquina, con Licencia de Conducir 4476499 Categoría "C"; procediendo a la verificación de la mercancía que transportaba, llegando a evidenciar que transportaba productos Tramontina, lavaplatos de procedencia extranjera, presentando el conductor la DUI C-11541, al observar ciertas anomalías, se presumió contrabando y se procedió al comiso preventivo de la mercancía, el tracto camión y el semirremolque, para su posterior traslado al depósito del Recinto Aduanero ALBO S.A. dependiente de la Aduana Regional Santa Cruz para su respectivo aforo físico, valoración, inventariación e investigación correspondiente; acto con el que se dio inicio al proceso administrativo contra Ramiro Ustariz Marquina, por la presunta comisión de Contrabando Contravencional, conforme al artículo 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano y modificaciones realizadas por el art. 56 de la Ley Financial 2009, cuya notificación se realizó en secretaría el 26 de febrero de 2014, tanto al conductor como al señor Mario Peña Camacho.

El 5 de marzo de 2014, Mario Peña Camacho en calidad de propietario del vehículo y semirremolque comisados, adjuntando la DUI C-5625 que acredita el derecho propietario que le asiste sobre el camión Volvo, color blanco, con placa de control 2255LZD; pide su liberación de dependencias de la Aduana Santa Cruz.

El 14 de abril de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-427/2014, señalando que las pruebas presentadas como descargo, de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 (parcial 3150 unidades), 17, 18, 19 y 20 del Acta de Inventario COARSCZ-C-0053/2014, no están amparados con las DUI C-11541 y C-173; por lo que sugiere el Comiso Definitivo. Con relación al ítem 16 (parcial 100 unidades) se encuentra amparado con la DUI C-173, recomendándose su devolución a Ovidio Gonzales, consignatario de la referida DUI. Respecto al medio de transporte, el tracto camión está amparado con los documentos presentados; pudiendo en sustitución al comiso cancelar la multa del 50% del valor CIF de la mercancía comisada. Con relación al semirremolque, al formar parte de la unidad de transporte y al haber sido devuelto sin previo pago de la multa del 50% del valor CIF de la mercancía comisada, se sugiere remitir la carpeta a la Unidad Legal Regional Santa Cruz para tomar las acciones pertinentes de captura del mismo y proceder a la ejecución tributaria de la multa contravencional.



La Administración Aduanera, emitió la **Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RA 262/2014 de 29 de abril**, resolviendo: **Primero.-** Declarar probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, contra Ramiro Ustaris Marquina, Luis Montalvan Soleres en representación legal de Alejandro Flores Guarachi, Mario Peña Camacho, Alejandro Flores, Ovidio Gonzales y Balvina Huanaco; ordenando el comiso definitivo de la mercadería detallada en los ítems: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 (parcial 3150 unidades), 17, 18, 19 y 20 del Acta de Inventario COARSCZ-C-0053/2014, disponiendo la adjudicación a título gratuito y exentas de pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia en aplicación de la Disposición Adicional Décima Quinta de la Ley 2492 de 3 de agosto de 2003. **Segunda.-** Dispone la devolución de la mercancía detallada del ítem 16 (parcial 100 unidades) del Acta de Inventario COARSCZ-C-0053/2014, por encontrarse amparada con la DUI C-173, porque coincide con la descripción del producto, marca, modelo e industria, recomendando su devolución a Ovidio Gonzales. **Tercera.-** Dispone el comiso del medio de transporte, amparando los documentos presentados la importación legal del mismo, empero en sustitución al comiso, el transportista podrá cancelar una multa equivalente al 50% del valor CIF de la mercancía comisada, de acuerdo al Art. 181.III de la Ley 2492 CTB. **Cuarta.-** Al formar parte el semirremolque de la unidad de transporte y al haber sido devuelto el mismo sin previo pago de la multa del 50% del valor CIF de la mercancía comisada, se dispone la remisión de la carpeta administrativa a la Unidad Legal Regional Santa Cruz para que tome las acciones pertinentes de captura del semirremolque y proceda a la ejecución tributaria de la multa contravencional.

Interpuesto recurso de alzada por Mario Peña Camacho (fs. 19 a 22 Anexo 2), la Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, emite la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0531/2014 de 1 de septiembre**, confirmando la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 262/2014 de 29 de abril, de acuerdo a los argumentos sostenidos, conforme el Art. 212.b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Deducido recurso jerárquico por Mario Peña Camacho, fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1614/2014 de 24 de noviembre**, (fs. 114 a 121 del Anexo 2), anulando la resolución impugnada, consecuentemente se anula obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de

Intervención Contravencional COARSCZ-C-0053/2014 de 19 de febrero, inclusive; debiendo la citada administración aduanera, cumplir con las previsiones de los arts. 96, Parágrafo II de la Ley 2492 (CTB) y 66 inc. h) del DS 27310 (RCTB), todo de conformidad al art. 212, Parágrafo I, inc. c) del CTB.

Contra esa determinación, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de su representante legal, formuló demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 28 a 41 de obrados.

III.1.- Sobre la competencia para la resolución de la causa.

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del art. 2 y el art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancia con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el



control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que la presente controversia consiste en establecer si la AGIT al haber anulado obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0053/2014 de 19 de febrero, por falta de firmas de los funcionarios del COA, obró conforme a las normas legales que rigen la materia.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Lo precedentemente glosado y efectuado el análisis correspondiente, permite concluir lo siguiente:

El art. 66 del DS 27310 que Reglamenta el CTB, textualmente establece: ***"(Acta de Intervención). El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales: a) Número del acta de intervención. b) Fecha. c) Relación circunstanciada de los hechos. d) Identificación de los presuntos responsables cuando corresponda. e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados. f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos. g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías. h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes."*** Disposición concordante con el art. 96.II y III del CTB cuando señala: ***"II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo. III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda."*** (el resaltado nos corresponde).

Bajo este mismo criterio, el art. 36.II de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente por disposición del art. 74.1 de la Ley 2492 CTB, puntualmente establece: ***"... el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto***

carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."

De la revisión del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0053/2014 de 19 de febrero, cursante de fs. 161 a 163 de obrados, se evidencia una sola rúbrica en el lugar de la firma de los cuatro funcionarios del COA, Cap. Fortunato Cruz Alavi, Sgto. 1ro. Víctor Montaña Paricollo, Sgto. 2do. David Quispe Mitma y Cbo. Remberto Huerta Layme; acto que vicia de nulidad el Acta y va en contra del derecho al debido proceso; reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano (arts. 115.II y 117.I CPE, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); vale decir que el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión: Derecho, Garantía y Principio.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el debido proceso está compuesto por los siguientes elementos: **a)** el derecho a un proceso público, **b)** derecho al juez natural, **c)** derecho a la igualdad procesal de las partes, **d)** derecho a no declarar contra sí mismo, **e)** garantía de presunción de inocencia, **f)** derecho a la comunicación previa de la acusación, **g)** derecho a la defensa material y técnica, **h)** concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, **i)** derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, **j)** derecho a la congruencia entre acusación y condena, **k)** la garantía del non bis in idem, **l)** derecho a la valoración razonable de la prueba, y **m)** derecho a la motivación y congruencia de las decisiones. Corresponde aclarar que en el marco de progresividad de los derechos, estos elementos no son limitativos, más bien son enunciativos, dado que se van incorporando otros elementos, que hacen a la transformación del concepto del debido proceso entendido como el derecho a la justicia.

En autos se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0053/2014 de 19 de febrero, que se constituye en fundamento de la Resolución Determinativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 262/2014 de 29 de abril, conforme el art. 96.II de la Ley 2492, tiene un defecto de forma que determina su nulidad, por mandato del Parágrafo III del art. 96 del CTB, que señala que la ausencia del requisito esencial, concretamente del establecido en el inc. h) del art. 66 del RCTB vicia de nulidad el Acto Administrativo.

VI. CONCLUSIONES.



En consecuencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó correctamente la normativa pertinente, realizando el análisis, valoración y compulsa respecto a todos los elementos de prueba producidos en sede administrativa, por lo que no es evidente la infracción de las normas acusadas en la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, quedando firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1614/2014 de 24 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la Autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fidel Marcos Tardoya Rivas
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. René Yuján Espada Navia
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 102/2017... Fecha: 29/04/17

Libro Tomas de Razón N° 01/2017-CA

Abog. René Yuján Espada Navia
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA



16
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 30/2015

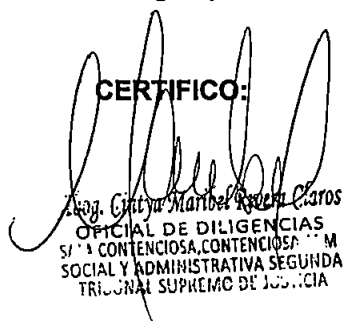
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **16:20** minutos del día **MARTES 25** de **JULIO**, del año **2017**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N°102/2017**, de fecha **20 de abril de 2017**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Cynthia Maribel Rivera Claros
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Eva Colque Vargas
C.I. 4129227 Tja.